



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco, a 17 de febrero de 2016.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/03/2016, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muy buenos días señor y señora magistrada, señoras y señores que nos acompañan, damos inicio a la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco que hemos convocado para esta fecha, para resolver diferentes recursos de impugnación que se han promovido, por lo que solicito a la Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, en cumplimiento a su instrucción le informo que además de usted se encuentran presentes el Magistrado electoral Oscar Rebolledo Herrera, y tal y como fue acordado en el acta de sesión privada el pasado 24 de enero, se encuentra presente la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, Magistrada habilitada para votar en esta sesión. En virtud de lo anterior, existe quórum para sesionar de forma válida

Los asuntos en listados para el día de hoy se tratan de los medios de impugnación identificados con las claves, incidente de inejecución de sentencia 01/2016, derivado del expediente TET-AP-02/2016-I y su acumulado TET-AP-03/2015-I, con los nombres de los actores y autoridad responsable precisados en el aviso correspondientes, en los estrados y la página de internet de este Órgano y en la convocatoria circulada previamente a los Magistrados, con la aclaración de que por haberse recibido el día de ayer las pruebas supervenientes, el expediente TET-AP-04/2016-II y sus acumulados, ha sido retirado, es la cuenta Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muchas Gracias Secretaria, señora y señor magistrado, está a su consideración el orden del día en el que se propone la discusión y resolución de diversos medios de impugnación y el retiro de la apelación 04 y sus acumulados, en razón de haberse recibido pruebas supervenientes que ameritarán su estudio y resolución en breve término, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo de la manera acostumbrada.

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Presidenta el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos

**Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** En consecuencia, y para dar inicio a esta sesión, solicito la presencia del juez instructor Víctor Humberto Mejía Naranjo, para que de cuenta con el proyecto de resolución que en mi calidad de ponente propongo en el

incidente de inejecución de sentencia 01/2016, derivado del expediente TET-AP-02/2016-I y su acumulado TET-AP-03/2015-I

**Juez Instructor Víctor Humberto Mejía Naranjo:** Buenos días Magistrada Presidenta y Señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 15, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, someto a consideración del Pleno, el proyecto de resolución elaborado por la magistrada presidenta, en el Incidente de Inejecución de Sentencia 01/2016-I, derivado del recurso de apelación TET-AP-02/2016-I, y su acumulado TET-AP-03/2016-I, promovido por José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, en contra del CE/2016/018, emitido por el referido Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a la ejecutoria de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

En el proyecto se propone declarar infundados unos e inoperante otro de los agravios esgrimidos por la parte actora por lo siguiente:

El incidentista asegura que el acuerdo que se combate no cumplió con lo ordenado por esta autoridad, pues al designar como Consejeros Electorales a Natividad Álvarez Estrella, Fabiola de Jesús Olvera Aguilar y Heidi Adriana Alejandro Lamoyi, no fundó ni motivó dicho acuerdo, y estima que por tal razón, se vulneran los principios de legalidad y certeza que deben regir todo proceso comicial.

En el proyecto se propone declarar este agravio infundado, pues la designación de los Consejeros Electorales Municipales y Distritales, por parte del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un acto administrativo, el cual por ser una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares, pues dicha designación es una facultad discrecional, cuya única limitante es la existencia de una ponderación de la valoración de los requisitos y criterios establecidos en la ley, como lo establece el punto 7, de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En otro agravio, el incidentista considera que la autoridad responsable sólo manifestó que Natividad Álvarez Estrella, Fabiola de Jesús Olvera Aguilar y Heidi Adriana Alejandro Lamoyi, al haber sido sometidas a un examen, a una entrevista y revisión curricular, resultó suficiente para ser considerados idóneos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales Distritales. En el proyecto se propone declarar infundado este agravio, pues además de que la autoridad consideró el examen, la entrevista y el curriculum de los antes citados, también realizó una valoración y ponderación de todos los requisitos y criterios previstos en la norma, tal y como lo establece el punto 7, de los lineamientos en comento, cumpliendo

así a cabalidad con la ejecutoria de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

Por otro lado, el incidentista afirmó que la autoridad responsable decidió realizar una sesión extraordinaria de manera ilegal en la cual aprobó el acuerdo que se impugna, agravio que se propone declarar inoperante, en virtud de que el incidentista no cumplió con la carga argumentativa, ya que no expuso las razones por las cuales considera que dicha sesión fue ilegal, pues no basta con que afirme tal hecho, sino que es necesario exponer los argumentos en los que sustenta dicha postura.

Finalmente, después de un análisis exhaustivo del Acuerdo CE/2016/018, en el proyecto se propone tener al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dando cumplimiento en tiempo y forma, a la sentencia de fecha veintinueve de enero del año dos mil quince, dictada en los autos del expediente TET-AP-02-2016-I y su acumulado.

Es cuanto, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muchas Gracias señor juez, señores magistrados, si me permiten hacer algunas precisiones en relación al proyecto que someto a su consideración. Como recordaran en sesión anterior, este Tribunal Electoral de Tabasco, resolvió un recurso de apelación, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, impugnando las designaciones de diversas personas que habían sido electas como consejeros distritales. En esa ocasión, el tribunal determinó la revocación del acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en razón de que habían tres personas de las que no existía ningún fundamento o motivación respecto al requisito relativo a la experiencia en materia electoral; lo que se mencionaba únicamente en el dictamen, era que estas personas habían acreditado el examen de conocimiento, pero había una pequeña precisión en la que se señalaba que no tenían experiencia en materia electoral. En el acuerdo que se emitió y aprobó por el instituto, tampoco había argumentos para apreciar porqué, a pesar de que no tuvieran la experiencia electoral, habían sido designadas para tal encargo. En razón de ellos se le concedió un término de cuarenta y ocho horas siguientes, y ¿cuál era el sentido de ese fallo?, que en ese término emitieran un nuevo acuerdo, en el que realizaran la ponderación que está prevista en el artículo 7, de los lineamientos para las designación de consejeros electorales distritales; es decir, requeríamos que en el acuerdo, el instituto llevara a cabo una ponderación, es decir, un análisis exhaustivo de todos y cada uno de estos requisitos, pero también se le hizo saber, que de considerar, previo el análisis de esta ponderación de requisitos, que las personas mencionadas eran idóneas para el cargo, deberían indicar, las razones y los fundamentos que los llevara a esa determinación; es decir, por una parte, el tribunal le impone la obligación de analizar los requisitos previstos en la Ley para designación de los consejeros distritales, y por otra, le deja la posibilidad de que para el caso de que se considerara que estas personas si eran aptas para esa función,

especificara en el acuerdo, cuales eran esas causas, que los habían llevado a esa determinación. Actualmente estamos resolviendo un incidente de inejecución de sentencia, en el que el Instituto remite a este Tribunal Electoral de Tabasco, en cumplimiento a ese fallo, el nuevo acuerdo que se emitió y en el cual se ratifica la designación de esas personas, de nueva cuenta el Partido de la Revolución Democrática, se inconforma, porque considera que el instituto no dio cabal cumplimiento a lo que había determinado este Tribunal, porque aducen que en este caso, solamente se dedican a señalar que tienen conocimiento y demás, pero no justifican porqué, a pesar de que no tienen experiencia en la materia electoral, resultaron idóneas para el cargo. Después de hacer un análisis exhaustivo, tanto del acuerdo emitido por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como de los agravios que se expusieron por parte del partido que está haciendo valer la impugnación, se llega a la determinación, en mi caso como ponente, que el instituto si dio cumplimiento a lo que se le había requerido, y esto lo sostengo por lo siguiente: a diferencia del anterior acuerdo, en donde no había analizado de manera detallada cada uno de los requisitos que exige la Ley, respecto a estas tres personas, ahora si la autoridad responsable, estableció un apartado en el que se refiere por ejemplo, compromiso democrático, así como de qué manera estas tres persona acreditaron este requisito, el segundo, que es sumamente importante y que llevo a la suscrita a la consideración de que debe de confirmarse su designación, es el requisito exigido por la ley de paridad de género, recordemos que estas tres personas que fueron motivo de impugnación, se trata de tres mujeres y el cargo para que fueron designadas es para ser consejeras distritales suplentes, lo que implica que hay tres consejeras propietarias es decir son mujeres, la Ley establece que si son propietarias mujer, tienen que ser las suplentes del mismo género; por lo tanto, esta condición se cumple con la designación de estas personas, máxime que cuando advertimos que las personas que no fueron consideradas por el Instituto, es decir quedaron fueran de estas designaciones, se trata de siete personas pero que son de sexo masculino. En atención de todo ello señor y señora magistrada es que propongo a su consideración la confirmación del incidente de inejecución de sentencia, lo que conllevará a tener por cumplida la resolución y ratificación, en relación a las personas designadas, dado que se ha sustentado el porqué de su designación, por mi parte es todo, no se si quieren hacer alguna precisión. Si no hay comentarios al respecto, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a tomar la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** por supuesto Magistrada Presidenta, licenciada Alejandra Castillo Oyosa, Magistrada habilitada para votar en esta sesión.

**Licenciada Alejandra Castillo Oyosa, Magistrada habilitada para votar en esta sesión:** Con el proyecto

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Magistrado Oscar Rebolledo Herrera.

**Magistrado Oscar Rebolledo Herrera:** A favor

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Presidenta, su proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** En consecuencia en el incidente de Inejecución de Sentencia 01/2016, derivado del expediente TET-AP-02/2016-I y su acumulado TET-AP-03/2015-I, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal resultó competente para conocer el presente incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. Resultaron infundados unos e inoperante otro de los agravios esgrimidos por la parte actora, para controvertir el acuerdo CE/2016/018, por lo que se declara improcedente el incidente de inejecución de sentencia, promovido por José Manuel Rodríguez Nataren, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Acuerdo CE/2016/018, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

TERCERO. Se tiene al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dando cumplimiento en tiempo y forma, a la sentencia de veintinueve de enero del año dos mil quince, dictada en los presentes autos, en términos del considerando segundo.

Cuarto. Una vez notificada la presente resolución, hágase del conocimiento en internet, en la página relativa a este órgano jurisdiccional, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Para continuar con el orden del día, y tratar el último de los asuntos que fueron enlistados y aprobados previamente por los magistrados del Pleno, concedo el uso de la voz al Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, quien es ponente del recurso de apelación TET-AP-06/2016-III, y quien resulta ser el ponente del mismo. Adelante señor magistrado

**Magistrado Oscar Rebolledo Herrera:** Muy buenos días, con su autorización señora presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia que, en mi carácter de ponente, propongo en el expediente TET-AP-06/2016-III, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, para controvertir el acuerdo CE/2016/010 aprobado el quince de enero del año que discurre, mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, determinó cancelar la acreditación de dicho ente político, así como del Partido

Encuentro Social y aprobó la distribución del financiamiento público para los partidos políticos relativo a las actividades ordinarias y específicas para el ejercicio 2016.

Cabe destacar que la pretensión de Nueva Alianza, radica en que se revoque el acuerdo controvertido, y se ordene a la responsable emitir otro en el que conserve la acreditación y se le incluya en el reparto del financiamiento.

Esencialmente, el apelante se duele del hecho de que la autoridad responsable no tomara en cuenta lo preceptuado en el artículo 48, apartado 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, pues estima que de haberlo interpretado a contrario sensu, hubiera concluido que si Nueva Alianza obtuvo el 3.14% de los votos en la elecciones de presidente municipal y regidores, (porcentaje derivado de la anulación de presidente municipal de Centro), lo procedente era conservar su acreditación, y por ende, ser partícipe del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas; además, estima que no hay razones para que las elecciones municipales no sean consideradas un parámetro válido para tales fines.

Motivos de disenso que propongo declarar infundados; me explico, el mencionado artículo 48 refiere que el partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones ordinarias para presidentes municipales y regidores, diputados o gobernador del Estado, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la ley.

Empero, el apelante refiere que una interpretación en sentido contrario a su literalidad, conlleva a concluir que por el sólo hecho de que cualquier partido político obtenga el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones ordinarias estatales, esto es: presidentes municipales y regidores, diputados locales o gobernador del Estado, deberá mantener el registro (en este caso acreditación, por ser partido político nacional), y todos los derechos y prerrogativas que establece la ley.

Interpretación que en mi concepto es errónea, y se aparta del verdadero sentido del precepto, pues el actor lo descontextualiza del marco normativo que rige este aspecto del sistema electoral en que se encuentra inmerso, ya que contrariamente a lo que plantea, el artículo en cuestión debe ser interpretado de manera sistémica con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Carta Magna y los arábigos 47 y 73 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; preceptos de cuyo contenido se advierte que los parámetros de consideración son las elecciones de gobernador y diputados locales, según corresponda a la renovación de los poderes del estado (cada tres o seis años); de esa manera, en el caso del proceso electoral ordinario 2014-2015, es la elección de diputados de mayoría relativa, la más representativa de la voluntad de los ciudadanos en Tabasco y por ende, resulta ser la más ilustrativa de la aceptación de los partidos, al verse

reflejados los votos a favor de la integración de uno de los tres poderes del Estado, concentrados en un solo órgano (el legislativo).

En la especie, en el proceso electoral anterior se celebraron elecciones de diputados locales y presidentes municipales y regidores, por lo que es la elección de diputados locales la que debe ser tomada como referencia para verificar el cumplimiento de esa condición, tal como lo hizo la responsable, y no las elecciones para integrar los Ayuntamientos.

Aunado a lo expuesto, desde la legislación federal se prevé que la participación de los partidos políticos nacionales deberá estar sujeta a lo dispuesto en la legislación local, que contiene reglas específicas para los partidos políticos nacionales y locales, así como lineamientos comunes a ambos.

Así, suponiendo sin conceder que la interpretación que propone el ente político actor resultara acorde a los propósitos y principios rectores de la materia, ni en el mejor de los escenarios le favorecería, pues el artículo 48 de la ley sustantiva de la materia, alude específicamente a los partidos políticos locales, lo cual se obtiene de la interpretación sistemática de las disposiciones legales en las que se encuentra inmerso.

En ese orden de ideas, se destaca que el artículo 34, apartado 2 de la Ley Electoral local, dispone que solo los partidos políticos nacionales y locales que cuenten con registro y hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior de acuerdo a lo que señala la ley, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución local y la propia ley comicial; entendiéndose entonces que los partidos con registro nacional acreditados ante el Consejo Estatal, que logren tal porcentaje de votos, indudablemente deben conservar su acreditación, recibir el financiamiento público local y contar con sus representantes ante el organismo público electoral autónomo correspondiente, lo que además resulta congruente con el contenido de los artículos 53 y 73 del citado cuerpo de leyes; particularmente el último de los mencionados.

Dicho de otra manera, tanto la conservación de la acreditación como el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos, depende del umbral mínimo del tres por ciento de la votación que hubieren obtenido en la elección anterior, pues es imposible entender dicha prerrogativa sin la primera condición.

Por las razones expuestas, se propone confirmar el acuerdo reclamado.

Es cuanto señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muchas gracias señor magistrado, está a nuestra consideración este proyecto. Si desean hacer uso de la voz, pueden hacerlo en este momento. Adelante magistrada

**Licenciada Alejandra Castillo Oyosa, Magistrada habilitada para votar en esta sesión:** Buenos días, creo que aquí vale la pena hacer la distinción, entre el registro de partido político nacional y la asignación de acreditación. Los partidos políticos nacionales, están regidos por la normativa federal, por la constitucional federal, por la Carta Magna y su registro se lleva a cabo por el Instituto Nacional Electoral, la misma normativa constitucional y legal, establece que los partidos políticos nacionales tienen la facultad y el derecho de participar en los procesos comiciales locales, para lo cual se deben sujetar a las reglas que prevé la normativa electoral local, para ello obtienen con base en el cumplimiento de los requisitos que marca la propia ley, una acreditación ante los consejos. En este caso, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el caso de Nueva Alianza, su registro como partido político nacional lo conservó, pero en virtud de que las elecciones de diputados del proceso ordinario electoral pasado, no alcanzó el porcentaje o el umbral mínimo para conservar la acreditación que marca la ley local, que es el tres por ciento, por esa razón, el instituto acertadamente determinó cancelar su acreditación para seguir percibiendo financiamiento público aquí en el Estado, su registro como partido político nacional, continúa ese esta intocado; pero eso no significa que cuando inicie el otro proceso electoral local, no puedan participar, tan es así, que en el acuerdo controvertido la propia autoridad deja claro que su derecho para participar en el próximo proceso queda salvo, con el cumplimiento de los requisitos que la propia ley establece. Aquí lo que se controvierte es la pérdida de la acreditación, porque erróneamente, en concepto del magistrado ponente, es una postura que compartimos y que se debe tomar como parámetro para conservar la acreditación, el resultado de las elecciones de presidentes municipales y regidores, principalmente basa su pretensión en el hecho de que al haberse anulado la elección de Centro, su porcentaje que era anteriormente a ello del 2.80 por ciento, se elevó un poquito más al 3 por ciento, pero pierde de vista en todo momento que el parámetro que la ley establece de una interpretación armónica es del tres por ciento, pero de la elección de diputados y en esta elección de diputados el porcentaje que alcanzó el Partido Nueva Alianza, fue del 2.73 por ciento, de ahí que procediera el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a cancelar su acreditación y a dejarlo fuera del reparto del financiamiento público, es decir, la pretensión del actor, no puede ser colmada en virtud de que realiza una interpretación errónea de manera aislada, del artículo 48 de la ley electoral, el cual debe ser interpretado de manera sistemática y armónica, con el conjunto de preceptos legales. Es cuanto magistrados.

**Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muchas gracias magistrada, si no hay mayor comentario, solicito a la secretaria general de acuerdos, proceda a recabar la votación correspondiente

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Con gusto Magistrada Presidenta. Magistrado Oscar Rebolledo Herrera.



**Magistrado Oscar Rebolledo Herrera:** A favor

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** He tomado nota, de su voto a favor licenciada Alejandra Castillo Oyosa.

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Presidenta, en virtud de lo anterior, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muchas gracias secretaria, en consecuencia en el recurso de apelación TET-AP-06/2016-III se resuelve:

PRIMERO. Se confirma el acuerdo CE/2016/010, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria celebrada el quince de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Dese vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que tenga por debidamente acatado lo ordenado en el acuerdo plenario de tres de febrero de dos mil dieciséis, dictado en el expediente SUP-JRC-24/2016, según lo establecido en el resolutive segundo de dicha determinación.”

Señores Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día y siendo las diez horas con cincuenta minutos, del diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, se da por concluida esta sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco. Muchas gracias y buenos días. -----

-----Conste.-----